



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00582-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo mercedes.camargovega@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de **08/05/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GLORIA YAZMIN MAZO GOMEZ**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "PRIMERO: La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$137.274.673.00), moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el pagare por ella suscrito electrónicamente anotado en cuenta, según consta en el certificado No. 0011462542 de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por Deceval identificado del pagaré desmaterializado número 16939181." Solicitud esta que debe precisarse, respecto del valor exacto correspondiente a capital y de otro valor (intereses pendientes, seguros u otros valores) que haga parte de la suma total relacionada en el numeral en comentario; esto en razón a que el escrito del pagaré que se apertura con el código QR se denota dos valores integrantes de la suma total peticionada por el actor no especificadas en la pretensión invocada. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido. (...)."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, el actor no cumplió con lo requerido en el ordinal **1.1.-** del auto inadmisorio de la demanda, en razón a que la pretensión formulada por el actor en el numeral primero del acápite de pretensiones dice:

PRIMERO: La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$137.274.673.00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el pagare por ella suscrito electrónicamente anotado en cuenta, según consta en el certificado No. 0011462542 de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por Deceval identificado del pagaré desmaterializado número 16939181.

Por lo cual, se observa que no se precisó en la pretensión formulada los valores correspondientes a capital u otros valores, tal y como se requirió en el auto de inadmisión. Sin embargo, pese a la omisión referida, se advierte por este juzgador que en el numeral segundo del acápite de los hechos el actor determinó lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2. El importe total adeudado comprende, de acuerdo con el tenor literal del mismo pagaré, la sumatoria de los siguientes valores que se obligó a pagar: **\$133.015.554** por concepto de **CAPITAL** y **\$4.259.119** por concepto de **INTERESES** causados a la fecha de diligenciamiento del pagare.

De lo cual se colige que el valor total de la obligación se encuentra conformada por el capital de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.015.554,00) e intereses pendientes por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.259.119,00).

De lo anterior, podemos concluir que se subsanó parcialmente lo solicitado en el auto de inadmisión en el referido numeral (1.1.), pues la profesional del derecho relacionó los valores exactos por la que está conformada el importe total de la obligación insoluta; sin embargo cabe resaltar que la abogada menciona **NO EFECTUÓ LAS PRECISIONES CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES PENDIENTES**, pues el despacho fue claro en la providencia de 08/05/2023 al solicitar que *"En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido"*. Cuestionamientos que no fueron satisfechos en el escrito de subsanación.

La exigencia señalada en la parte transcrita del auto inadmisorio de la demanda no nace de un capricho de este juzgador, pues se fundamenta en lo reglado en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., norma que dice: **"Art.- 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Por lo cual se evidencia que la omisión de la apoderada judicial en el escrito de subsanación en informar acerca de la clase de los intereses pendientes cobrados (si son de plazo o de mora), la negación a informar sobre que capital se generó el mismo, la indeterminación en la tasa y en el lapso de tiempo de causación de los mismos, son elementos que generan que la pretensión primera sea indefinida y carezcan de la precisión y claridad exigida en la norma transcrita.

Finalmente, el despacho resalta que la interpretación señalada en la presente providencia no contraría o desconoce la normatividad relativa a los títulos valores, o la naturaleza en el ejercicio de la acción cambiaria como lo propone la apoderada judicial en el escrito de subsanación; pues la normatividad comercial regula los aspectos sustanciales de los títulos valores, en el caso que nos ocupa del pagaré objeto de cobro; sin embargo la argumentación del despacho se fundamenta en la aplicación procesal del ejercicio de la acción mediante la demanda a incoar, la cual debe cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y que son desconocidos injustificadamente por la parte actora en el escrito de subsanación allegado.

Así las cosas, el despacho considera que no puede considerarse subsanado el yerro enrostrado en el auto de inadmisión referente al numeral 1.1.- en cuestión. En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **08/05/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd635604cfc73ba314e655a8ffc70b2094c526abcf8a40412177ef6452ff194**

Documento generado en 12/07/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>